

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Rollo de apelación nº 5/2017

Partes : C/ AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

SENTENCIA Nº 420

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a ocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 5/2017 , interpuesto por . , representado por la Procuradora Dª SUSANA MANZANARES COROMINAS, contra la sentencia de 4 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 15 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 566/2014-E .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE

GRANOLLERS representado por el Procurador OSCAR ENTRENA LLORET.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene el fallo del siguiente tenor: "*Que debo desestimar y desestimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad _____ frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución; sin expresa condena en costas a la parte recurrente*".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución judicial se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado a quo con remisión de lo actuado a este Tribunal *ad quem* previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas ante este órgano judicial en tiempo y forma.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, y tras los oportunos trámites procesales que prescribe la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se señala para votación y fallo el día 14 de marzo de 2018. Por providencia de la misma fecha, "*Vistas la actuaciones, no habiéndose suscitado la referida cuestión de orden público procesal por las partes litigantes en estas actuaciones, y de conformidad con lo establecido al respecto por el artículo 33.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción para dar así debida satisfacción al principio de garantía de contradicción procesal en aras a la mayor efectividad del derecho fundamental subjetivo a todos reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución española (entre otras, STC núm. 278/2006, de 25 de septiembre, y STC 40/2006, de 13 de febrero), aun sin prejuzgar con ello el fallo definitivo que se dicte en el presente recurso, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acuerda conceder a las partes un plazo común de diez días subsiguiente a la notificación de esta resolución a la representación procesal de las mismas para formular las alegaciones que estimen convenientes a sus derechos en torno a la concurrencia en el supuesto particular de autos de causa*

de inadmisibilidad del presente recurso de apelación por razón de no haberse dictado la sentencia apelada en un proceso en el que el juzgado a quo conociera en primera sino en única instancia -artículo 80.1.c) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción-, atendida la cuantía del recurso no superior a 30.000,00 euros -artículo 81.1.a), en relación con el 41.3 y 42.1.a), todos de la misma Ley Jurisdiccional-; y con su resultado se resolverá". Por escrito presentado por la mercantil apelante se interesa "que se desestime la concurrencia de la mencionada causa de inadmisibilidad del recurso y se aprecie la competencia de esta Sala del TSJ de Cataluña para conocer de la apelación interpuesta, dándose al proceso el curso correspondiente".

CUARTO.-En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en la presente alzada por , la sentencia número 158/2016, de 4 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de los de Barcelona y su provincia en el marco del procedimiento ordinario número 566/2014-E seguidos entre aquella mercantil y el Ayuntamiento de Granollers, cuya fallo es del tenor literal siguiente: "*Que debo desestimar y desestimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución; sin expresa condena en costas a la parte recurrente*". En el mentado Fundamento de Derecho Primero se delimita el objeto del recurso y las pretensiones de las partes, para después en el Fundamento de Derecho Segundo pronunciarse acerca de la controversia centrada en la existencia de hecho imponible del impuesto (incremento de valor), todo ello en los términos siguientes.

"PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consistió tras el auto de ampliación (vía art 36 LJCA) de 30-4-15, en la impugnación de la resolución de la demandada de 24-2-15 desestimatoria expresa (anteriormente desestimación presunta) del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la/s liquidación/es que figuran como Anexo II de la demanda, del impuesto municipal -relativo al ejercicio 2014- de plusvalía (llamado técnicamente Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, en adelante IIVTNU) emitida por el Ayuntamiento de Granollers,

devengado a raíz de la transmisión vía compraventa de las propiedades litigiosas de autos sitas en Granollers, transmisión/es que aconteció/eron por escritura pública notarial en fecha 27-5-13 a la entidad desestimación aquélla en reposición por ende que, en esencia confirma íntegramente la/s citada/s liquidación/es practicada/s.

La parte demandante fundamenta su reclamación esencialmente (dando por reproducidos en esta sede la argumentación jurídica de su demanda) en nulidad de la/s liquidación/es de autos, al no ser exigible el impuesto de plusvalía en nuestro caso (inexistencia de hecho imponible), puesto que en esta operación transmisiva no se ha generado incremento de valor entre la fecha de adquisición y la fecha de la transmisión antes dichas.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s. Como cuestión previa indicar que, no hay vulneración del principio de capacidad económica del art 31 CE 78, desde el instante en que, si bien existe un planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por parte del Juzgado de lo C-A nº 3 de Donostia y ha sido admitida a trámite, no existe en la actualidad resolución del TC declarando la inconstitucionalidad del impuesto litigioso de autos, siendo más acorde a día de hoy, la constitucionalidad de tal tributo en consonancia con lo prescrito en el art 47 "in fine" CE 78 a cuya virtud "La Comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos".

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC 1/2000 tenemos que, el "quid" de la cuestión consiste en determinar si la base imponible del tributo que aquí judicamos y a que hace referencia el art 107.2 a) del TR RDLegislativo 2/2004 de 5 de marzo aprobatorio de la Ley de Haciendas Locales es un índice objetivo inexcusable del que hay que partir o por el contrario es una presunción "iuris tantum" que admite prueba en contra, como parece postular la actora con las alegaciones y documental aportada por la actora junto al recurso de reposición en vía administrativa y en vía judicial, en consonancia en su caso, con el art 3.1 Cc .

El que suscribe en aras a la unidad de la doctrina jurisprudencial seguida en estos Juzgados de lo C-A, entre otras, sentencia del Juzgado de lo C-A nº 3 de Barcelona, en sentencia de 8-1-14 recaída en pleito de recurso ordinario nº 494/12 entiende que la base imponible del IIVTNU no es una presunción "iuris tantum" sino un criterio objetivo fijado por el legislador y de obligado cumplimiento, mientras no se modifique la actual normativa vigente aplicable a la materia de autos, por lo que tal normativa goza de presunción de legalidad y de constitucionalidad, siendo ajustada a Derecho en consecuencia, la fórmula de cálculo empleada por la demandada en relación a la base imponible del impuesto de autos.

Por tanto, estando al principio de legalidad en el ámbito tributario, resulta patente que la Ley establece (no sigue a estos efectos consiguientemente este Juzgador la fórmula utilizada por la actora en base a la sentencia nº 366/10 de 21 de septiembre aplicada por el Juzgado de lo C-A nº 1 de Cuenca) que la cuota del impuesto en cuestión se calcula a partir, no del valor del suelo obtenido pericialmente sino del valor catastral que el suelo tenga asignado en el momento del devengo del impuesto y sobre este concreto valor catastral se aplicará el porcentaje que corresponda en función del número de años que se haya mantenido la propiedad con un máximo de 20 años.

Del mismo modo aún siendo verdad y notorio el decremento de valor del/los inmueble/s de autos (y de los inmuebles en general), si comparamos su valor de suelo en los años de la/s fecha/s de su adquisición y los relativos a los de la/s fecha/s de transmisión, acreditado vía documental, no es menos cierto que lo que se grava en el presente caso no es una plusvalía individual del sujeto pasivo (aquí la entidad recurrente) sino una plusvalía genérica, en la que se tienen en cuenta otros criterios que exponemos a continuación.

Sentado lo anterior, es de acoger íntegramente los razonamientos expuestos en la respuesta dada por la Dirección General de Tributos en consulta nº V0153-14 (consulta vinculante a los efectos del art 89.1 de la LGT 58/2003) de fecha 23-1-14 (aportada por la demandada al Plenario) a cuya virtud, destacamos la afirmación según la cual "...La Ley (TRLHL) sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de

mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición"...Y ello es así porque el fundamento de este impuesto -el de plusvalía- no es tanto gravar el incremento real provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento del valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra..."

En el mismo sentido se ha pronunciado este Juzgador en el pleito de recurso abreviado nº 460/13 y 413/13 seguido ante el Juzgado de lo C-A nº 15 de Barcelona (y recursos ordinarios ante el Juzgado C-a nº 15 recaídos en sentencias nº 291/14 , 296/14 , 95/15 etc) y pleito ordinario nº 231/14 seguido en el Juzgado de lo C- A nº 7 de Barcelona. Consiguientemente, deben desestimarse totalmente las pretensiones actoras".

SEGUNDO.- La mercantil apelante interesa de la Sala que "dicte Sentencia por la que se anulen las liquidaciones que están en el origen de este procedimiento y se acuerde la devolución de los ingresos indebidamente efectuadas con expresa condena en costas a la parte recurrida tanto de las costas causadas en esta apelación como las causadas en la instancia". En esencia, fundamenta la apelación en los motivos que ordena y rubrica como sigue. 1. "Improcedencia de aplicar el método objetivo de determinación de la base imponible como presunción *iuris et de iure*". 2. "Falta de prueba del incremento de valor generado por la actuación urbanística del Ayuntamiento de Granollers". Frente a ello, la Administración demandada, en su oposición al recurso de apelación interesa de la Sala que dicte "sentència desestimàtoria del recurs d'apel·lació interposat per l'esmentada companyia enfront la resolució recorreguda, i la confirmi íntegrament d'acord amb les alegacions formulades per aquesta part al present escrit d'oposició al recurs d'apel·lació", por entender la acreditación de la existencia del hecho imponible del impuesto (incremento de valor) conforme a la normativa legal de aplicación, contrariamente a lo alegado por la actora y apelante y coincidentemente con el criterio contenido en la sentencia apelada.

TERCERO.- Tratándose de una cuestión de orden público procesal, suscitada *ex officio* por este Tribunal con sometimiento a obligada contradicción procesal de las partes comparecidas por providencia de fecha 14 de marzo de 2018, de acuerdo con lo previsto al respecto en el orden procesal por los artículos 33.2 y 65.2 de Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, para debida satisfacción del principio de garantía de la contradicción procesal exigible en aras a asegurar la mayor efectividad del derecho fundamental subjetivo reconocido a todos por el artículo 24.1 de la Constitución española y por cuya efectividad siempre debe velar el órgano

judicial (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional números 278/2006, de 25 de septiembre, y 40/2006, de 13 de febrero), la concurrencia en este recurso de causa de inadmisibilidad del mismo por razón de cuantía ex artículo 81.1.a), en relación con los artículos 41.2 y 3 y 42.1.a), de la Ley 29/1998, procede examinar por obvias razones procesales dicho óbice de admisibilidad con carácter prioritario al examen de los alegatos impugnatorios de esta alzada, y correlativos alegatos de oposición a la misma, atendida su naturaleza de cuestión de previo pronunciamiento y la consecuencia jurídico-procesal inmediata que, en su caso, derivaría de su estimación por esta resolución, al comportar ello la obligada declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto, que en esta fase procesal ya de sentencia devendría causa de desestimación del mismo, con el consiguiente archivo de las actuaciones y la firmeza de la resolución judicial apelada sin pronunciamiento alguno respecto al fondo del debate procesal de fondo sostenido entre las partes en el proceso y en esta alzada.

En dicho sentido, importa ahora anotar que, ciertamente, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 dispone que no serán susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, al tiempo que, por su parte, el artículo 41 del mismo texto rituario de este especializado orden jurisdiccional preceptúa que: "1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. 3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Siendo así que, como es sabido, en asuntos como el ahora examinado el valor económico de la pretensión, que es el criterio a tener en cuenta ex artículo 41.1 de la Ley 29/1998 viene determinado por la cuota tributaria controvertida, pues ésta es la que representa el verdadero valor económico de la pretensión actora. De tal manera que, cualquiera que sea la forma de la actuación administrativa recurrida (esto es, una liquidación tributaria, una resolución expresa o presunta de un recurso

administrativo o de una solicitud de revisión administrativa de oficio de una liquidación tributaria o de devolución de ingresos indebidos), la cuantía del recurso para acceder a la apelación ha de venir referida siempre a los importes de las liquidaciones correspondientes a cada demandante y ejercicio, si hay varios, sin que la eventual acumulación subjetiva u objetiva de acciones comunique a las pretensiones de una cuantía inferior la posibilidad de apelación (artículo 41.3 de la Ley 29/1998), ya se produzca dicha acumulación al girarse la liquidación, al impugnarse ésta en reposición o en vía económico administrativa, al solicitarse la revisión administrativa de oficio o la devolución de ingresos indebidos o, por ende, al interponerse el correspondiente recurso jurisdiccional.

Así, el indicado artículo 41.3 de la Ley 29/1998 establece para los supuestos procesales de acumulación o ampliación que la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, *"pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación"*, y cuando el artículo 81.1.a) de la misma Ley jurisdiccional se refiere al umbral de *"cuantía"* no está mencionando esa cuantía como suma de las pretensiones sino como la cuantía de cada una de ellas respecto de su posibilidad de apelación.

Y siendo asimismo así que existe ya consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa reiteradamente sentada en el sentido de que la resolución de los recursos contencioso-administrativos en única instancia no es *per se* contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.1 de la Constitución española (por todas, auto del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 23 de febrero de 2012 –recurso número 3910/2011- y sentencia del Tribunal Constitucional número 252/2004), ya que por relación al acceso al sistema de recursos, que no al acceso a la jurisdicción, y sin merma por ello de la efectividad del principio *pro actione* insito en dicho derecho fundamental subjetivo:

"(...) mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no

existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". En fin, "no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (SSTC 3/1983)" (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995" (STC 252/2004).

La inadmisibilidad del recurso de apelación por razón procesal obligada y justificada (como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones este Tribunal, entre otras, en sentencia de 24 de noviembre de 2014 dictada en rollo de apelación 116/2014), de procesos de los que los Juzgados conozcan en primera instancia, no requiere de un mayor esfuerzo exegético, al tratarse de una opción del legislador procesal de limitar el acceso a la apelación en función de la cuantía del recurso. El artículo 8 de la Ley 29/1998, al atribuir las competencias objetivas o materiales a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se refiere a los asuntos de los que éstos conocen en única instancia y también a los que conocen en primera instancia, precisiones que alcanzan su complemento en el artículo 81.1 de dicho texto procesal, conforme al cual las sentencias de dichos Juzgados serán susceptibles de apelación, salvo que se hubieren dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros en los que no conocen en *Primera Instancia* sino en *Única Instancia*, con la salvedad expresa de que se trate de sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso, de las dictadas en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, de las que resuelvan los litigios entre administraciones públicas o de las que decidan impugnaciones indirectas de disposiciones generales, supuestos éstos en los que siempre cabe la apelación o segunda instancia.

Pues bien, proyectado lo anterior al supuesto procesal ahora considerado, y visto lo actuado en el presente caso, en el que se constata que ninguna de las numerosas liquidaciones del impuesto cuya devolución se pretende (ejercicio de 2014; 309 liquidaciones identifica la actora, cuyos importes se detallan en autos, cada una de ellas correspondiente a un inmueble con su correspondiente referencia

catastral, aún tratándose de un único edificio construido en bloque y transmitido como tal en una única operación de compraventa), alcanza la indicada cifra de 30.000 euros, deviene aquí incuestionable, conforme al artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, la indebida admisión en su día de este recurso de apelación.

Y ello aun cuando el Juzgado de instancia concediera a las partes procesales la posibilidad de interponer recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada por el mismo y, en consecuencia, admitiera a trámite el recurso de apelación interpuesto o, incluso, aun cuando se hubiera tramitado el correspondiente recurso por el procedimiento ordinario como recurso de cuantía por importe de 58.072,23 euros, toda vez que el objeto del recurso como se dijo viene constituido por los actos de liquidación tributaria cuya devolución por considerarlos indebidos se interesara por el sujeto pasivo recurrente y apelante y que sumados superan los 30.000 euros, a los efectos de su tramitación por el procedimiento ordinario, pero inferiores cada uno de ellos a dicha cuantía, que es lo determinante a los efectos de la apelación, como se ha expuesto.

Al tiempo que, por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa tiene ya declarado con reiteración que, respetando el principio de contradicción, la fijación de cuantía del recurso puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano judicial, resolviendo definitivamente sobre lo fijado en su momento por medio de decreto del Letrado al servicio de la Administración de Justicia (artículo 40.3 de la Ley 29/1998, jurisdiccional), ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del recurso de que se trate; de forma que resulta irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso por razón de cuantía, que haya sido admitido anteriormente y que es materia siempre revisable por el Tribunal *ad quem* que conozca del recurso de apelación, el cual no quedará vinculado por la cuantía fijada en primera instancia o única instancia por el órgano judicial *a quo* (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de julio de 1992, de 14 de octubre de 1993, de 11 de julio de 2001, de 25 de septiembre de 2006, de 3 de diciembre de 2007 y de 30 de mayo de 2008). En dicho sentido, por más reciente, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de fecha 29 de abril de 2015 (recurso de casación -unificación de doctrina- 4086/2013)

efectivamente reitera que:

«En el caso de autos ya se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero cuál era la resolución objeto del recurso jurisdiccional seguido en la instancia y, en concreto, que la sanción ascendía a 1.200 euros. Pues bien, esta Sala tiene dicho que, respetando el principio de contradicción, el órgano jurisdiccional puede fijar la cuantía en cualquier momento, incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación.»

Por todo ello, en definitiva, resultando manifiesta en este caso la inadmisibilidad del recurso de apelación traído aquí a resolución por razón de la cuantía del mismo ex artículo 81.1.a) de la Ley jurisdiccional, al no superar ninguna de las liquidaciones tributarias de cada ejercicio subyacentes en las presentes actuaciones la suma de 30.000 euros, sin que concorra circunstancia alguna que justifique su consideración como indeterminada (como se dijo, causa de inadmisibilidad del recurso que en esta fase procesal ya de sentencia deviene causa de desestimación del mismo, tras haberse oído ya a las partes sobre el particular, se impone la desestimación del presente recurso de apelación, pronunciamiento que ha de albergar la parte dispositiva de esta resolución, ganando firmeza la sentencia desestimatoria dictada en única instancia por el juzgador a quo en estas actuaciones.

CUARTO.-Conforme al artículo 139.2 de la 29/1998, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente en apelación si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie, razonándolo debidamente, la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que dicho principio de vencimiento mitigado deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare ausente el caso *iusta causa litigandi*, y máxime a la vista de la indebida admisión inicial a trámite del presente recurso.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación número 5/2017 interpuesto por la parte actora, contra la sentencia número 158/2016, de 4 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de los de Barcelona y su provincia en su procedimiento ordinario número 566/2014-E, a que se refieren los antecedentes de la presente resolución, al resultar inadmisibile por los fundamentos que se desprenden de la misma. Sin imposición de costas procesales en esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 86.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción; y una vez gane firmeza, librese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.